



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.01.2000
COM(1999) 741 final

2000/0017 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, y por la que se prorroga el sistema de doble control al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del sistema de doble control es mejorar la transparencia y evitar posibles distorsiones del comercio. Se basa en la disposición del Acuerdo Europeo CE-Rumania¹ que permite a cada Parte establecer un procedimiento administrativo cuyo objeto es suministrar rápidamente información sobre la tendencia de los flujos comerciales. Las Partes acordaron establecer este sistema en 1998 respecto de determinados productos siderúrgicos CECA mediante la Decisión nº 3/97² del Consejo de Asociación. Mediante la Decisión nº 5/98³ del Consejo de Asociación, el sistema se prorrogó al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999. El Reglamento (CE) nº 84/98⁴ del Consejo estableció la legislación de aplicación correspondiente para la Comunidad.

En su reunión de 6 de octubre de 1999, el Grupo de contacto acordó recomendar que el Consejo de Asociación prorrogara el sistema de doble control al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

En consecuencia, la propuesta adjunta tiene por objeto prorrogar la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, prorrogada para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por la Decisión nº 5/98 del Consejo de Asociación, al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

¹ DO L 357 de 31.12.94, p. 2.

² DO L 13 de 19.01.98, p. 57.

³ DO L 19 de 26.01.99, p. 9.

⁴ DO L 13 de 19.01.98, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, y por la que se prorroga el sistema de doble control al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994 sobre la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, y en particular el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995⁵, se reunió el 6 de octubre de 1999 para estudiar las tendencias de las importaciones de productos CECA de Rumania a la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo con objeto de garantizar que no se socave la consecución de los objetivos del Acuerdo.
- (2) En consecuencia, el Grupo de contacto acordó recomendar al Consejo de Asociación, creado en virtud del artículo 106 del Acuerdo, que el sistema de doble control, introducido en 1998 mediante la Decisión nº 3/97⁶ del Consejo de Asociación y prorrogado para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por la Decisión nº 5/98⁷ del Consejo de Asociación, se prorrogue para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) Las Partes desean promover el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos siderúrgicos entre la Comunidad y Rumania.

⁵ DO L 357 de 31.12.94, p. 2.

⁶ DO L 13 de 19.01.98, p. 57.

⁷ DO L 19 de 26.01.99, p. 9.

- (4) El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha determinado que la solución aceptable para ambas Partes que menos perturba el funcionamiento del Acuerdo es la prórroga del sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos de Rumania incluidos en el Tratado CECA para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000,

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, respecto de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Rumania a las Comunidades Europeas, y en particular la prórroga del sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Decisión nº/99 del Consejo de Asociación

establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra parte

de de 1999

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

(99/.../CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo que sigue:

El Grupo de contacto al que se refiere el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 6 de octubre de 1999 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado en virtud del artículo 106 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación y prorrogado para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por la Decisión nº 5/98 del Consejo de Asociación, se prorrogue al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha manifestado su acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 y prorrogado para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por la Decisión nº 5/98 del Consejo de Asociación, seguirá siendo aplicable durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación, las referencias al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 se sustituirán por referencias al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo de Asociación
El Presidente*